

FAVOR DEVOLVER  
COPIA FIRMADA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: 20171100026621

Fecha: 25-07-2017

Bogotá, **RN 797424980 CO**  
110

Doctor  
**JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS**  
Alcalde Municipal  
Carrera 25 No. 30-32 Parque Principal Girón  
Girón Santander

Referencia: **RADICADO: 2017233009172**  
Solicitud Concepto Creación Contraloría Municipal.

Cordial saludo:

En atención a su solicitud del concepto referido en el asunto, procede la Oficina jurídica a efectuar el siguiente pronunciamiento.

Inquietudes planteadas por el consultante en los siguientes términos:

*"Mediante la Ley 136 de 1994, se establecen las normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios donde se toma en consideración el tema de las contralorías territoriales; municipales y distritales. Para ello se toma en cuenta la Ley 42 de 1993 respecto al control fiscal de la constitución de 1991. En esta Ley, se consideran los lineamientos para la creación de Contralorías, más tarde estos considerandos fueron modificados por el artículo 21 de la Ley 617 del año 2000.*

*Los municipios se clasifican según categorías, que crean y organizan sus propias contralorías, con arreglo a los parámetros señalados por la Ley. En los municipios en los cuales no hubiese contralorías, la vigilancia de la gestión fiscal correspondería a la respectiva contraloría departamental.*

*Por otro lado, respecto a la organización de las contralorías municipales y distritales la determinación del personal, corresponde a los concejos, a iniciativa de los respectivos contralores.*

*Bajo las anteriores apreciaciones normativas, el municipio de Girón tiene la intención y voluntad de la creación de la Contraloría Municipal, para ello apelamos a ustedes, dada la competencia de la Auditoría General de la República a quien le corresponde ejercer la*

27 JUL 2017

*Vigilando para todos*



Cra. 57C No. 64A-29, barrio Modelo Norte • Bogotá D.C. - Colombia  
PBX: [57-1] 318 68 00 - 381 67 10 • Línea gratuita 018000 120205  
participacion@auditoria.gov.co @auditoriagen auditoriageneral  
www.auditoria.gov.co

vigilancia de la gestión fiscal de la contraloría General de la República, de las contralorías departamentales, distritales y municipales.

Que el Decreto- Ley 272 del 2000, y en especial la función del artículo quinto de ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de los organismos de control señalados en el artículo segundo, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución, para lo cual el Auditor General fijara las políticas, prescribirá los métodos y la forma de rendir cuentas y determinara los criterios que deberán aplicarse para la evaluación financiera, de gestión y de resultados, entre otros, de conformidad con lo que para el efecto dispone este Decreto.

Para que, mediante el ejercicio de la competencia contenida en estas normas, se indique acerca del proceso a realizar, una vez creada; por parte de la Contraloría Municipal, los requisitos necesarios para el ejercicio de control fiscal por parte de la AGR, de la competencia que ejerce en ente de control municipal sobre las entidades municipales."

Con el objeto de absolver los interrogantes planteados, se estima necesario el análisis que a continuación se expone referente a las normas que regulan la creación de las Contralorías Municipales.

Los requisitos para la creación de las contralorías municipales están reglados por el artículo 21 de la Ley 617 de 2000.

**Artículo 21.- Creación y supresión de contralorías distritales y municipales.** El Artículo 156 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 156- Creación y supresión de contralorías distritales y municipales. Únicamente los municipios y distritos clasificados en categoría especial y primera y aquellos de segunda categoría que tengan más de cien mil (100.000) habitantes, podrán crear y organizar sus propias contralorías. Las contralorías de los municipios y distritos a que se refiere el inciso anterior deberán suprimirse cuando se establezca la incapacidad económica del municipio o distrito para financiar los gastos de funcionamiento del órgano de control fiscal, refrendado por la Contaduría General de la Nación.

**Parágrafo-** En los municipios o distritos en los cuales no haya contraloría municipal, la vigilancia de la gestión fiscal corresponderá a la respectiva contraloría departamental. En estos casos no podrá cobrarse cuota de fiscalización u otra modalidad de imposición similar a los municipios o distritos.

**Parágrafo Trans.-** El 31 de diciembre del año 2000 las contralorías que funcionan en los municipios o distritos de categoría 2, distintas a las autorizadas en el presente Artículo 3°, 4°, 5° y 6° quedarán suprimidas.

Vencido el término señalado en el presente Parágrafo, no podrá ordenarse gasto alguno para financiar el funcionamiento de las contralorías de estos municipios o distritos, salvo los necesarios para su liquidación."

Si el municipio cumple con los requisitos establecidos por la Ley, para su creación, organización y funcionamiento de la Contraloría Municipal en su jurisdicción y la fijación del presupuesto de funcionamiento de la misma, se deberá ajustar a lo establecido en el Artículo 2° de la Ley 1416 de 2010.

Una vez se profiera o expida por parte del Concejo Municipal el acuerdo sobre la creación de la contraloría municipal, asume dicho ente de control la competencia para realizar las funciones del control fiscal del respectivo municipio, para lo cual debe regirse por lo dispuesto por la Constitución Política, la Ley 42 de 1993, y demás normas concordantes dado su carácter de entidades técnicas, dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, cuyas atribuciones además de las establecidas en el artículo 272 de la Constitución Política, tiene también la facultad de exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos del orden municipal y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la respectiva entidad territorial.

El artículo 3° de la Ley 42 de 1993 establece que son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal.

En relación con la competencia para el ejercicio del control fiscal, se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“La competencia para ejercer el control de la gestión fiscal está distribuida entre las Contralorías General de la República, departamentales, distritales y municipales donde haya contralorías, con base en los criterios consignados en la Constitución Política (Artículos 267 a 272), que la Sala identificó, en el concepto 1007 de 1997, en los siguientes términos:*

*“a) Según la pertenencia de los fondos o bienes. Conforme al inciso 1° del artículo 267 de la Constitución Política corresponde a la Contraloría General de la República la vigilancia de la gestión fiscal de los fondos o bienes de la Nación.*

*b) Según el nivel de la entidad dentro de la estructura del estado. El artículo 272 de la Constitución dispone que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y a la contralorías departamentales incumbe la de los municipios que carezcan de dicho órgano de control, salvo lo que la ley determine respecto de las contralorías municipales.*

*c) Según el arbitrio legislativo. Los artículos 267 y 272 de la Constitución prevén que la Ley, esto es, el legislador determine los casos especiales, en que la vigilancia de la contraloría se puede realizar por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado. Así mismo, se defiere a la Ley la fijación de los casos excepcionales en los que la Contraloría General de*

*la republica podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.”*

En concordancia con lo anterior, el Concepto 1662 de 2005, emitido por esta Corporación sostuvo:

*“Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la Republica en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.” (Subraya la sala).” “(...) Se tiene entonces que la competencia de las contralorías territoriales, determinada constitucionalmente por la “jurisdicción”, queda fijada respecto de las entidades que integran la estructura central y descentralizada de la administración del departamento, distrito o municipio que delimita territorialmente esa jurisdicción, y respecto de los bienes de esa misma entidad (...).”*

Así las cosas dicha vigilancia está dada por la verificación de la correcta instrumentalización de los recursos públicos en el ejercicio de las actividades, funciones de administración y prestación de servicios públicos por parte del Estado.

Con relación a la Auditoría General de la República, es necesario manifestar que es un organismo autónomo de segundo nivel con la función constitucional y legal de ejercer el control fiscal sobre la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales del país y el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la Constitución Política, la Ley 42 de 1993, la Ley 1474 de 2011, el Decreto Ley 272 de 2000 y las sentencias de la Corte Constitucional C-499 de 1998, C-1339 de 2000, C-599 de 2011, entre otros.

El mencionado Decreto Ley 272 de 2002, prescribió así la misión de la Auditoría General de la República:

*“La Auditoría General de la República coadyuva a la transformación, depuración y modernización de los órganos instituidos para el control de la gestión fiscal, mediante la promoción de los principios, finalidades y cometidos de la función administrativa consagrados en la Constitución Política, el fomento de la cultura del autocontrol y el estímulo de la participación ciudadana en la lucha para erradicar la corrupción.”*

Y le señaló, de igual manera como objetivo:

*“Ejercer la función de vigilancia de la gestión fiscal, en la modalidad más aconsejable, mediante los sistemas de control financiero, de gestión y de resultados, en desarrollo de los principios de eficiencia, economía y equidad.”*

El Auditor General en cumplimiento de la función de vigilancia de la gestión fiscal, tiene las atribuciones legales de fijar las políticas, prescribir los métodos y criterios

necesarios y la forma en que sus vigilados rinden sus cuentas; determinar los lineamientos que deberán aplicarse para la evaluación financiera, de gestión y de resultados, la evaluación del control fiscal interno, la revisión y feneamiento de las cuentas entre otros, de conformidad con lo que para el efecto dispone el precitado Decreto Ley 272 de 2000.

Las Auditorías entendidas como un proceso sistémico a través del cual se evalúa, en forma posterior y selectiva, la gestión y los resultados de los sujetos de control fiscal por parte de la Auditoría General de la República, así como las actividades, planes, programas, proyectos, operaciones, procesos ejecutados por dichos sujetos, mediante la realización de Auditorías Regulares y/o Auditorías Especiales con el fin de verificar el cumplimiento de los principios del control fiscal, que le permita a la Auditoría fundamentar sus opiniones y conceptos, las cuales se desarrollan a través del Plan General de Auditorías – PGA, por medio de una programación técnica para la ejecución y desarrollo del conjunto de auditorías, durante un determinado periodo de tiempo.

El PGA, por ser una herramienta técnica de planeación, permite a su vez ejercer un adecuado control y seguimiento oportuno de cada una de las actividades y etapas de cada auditoría, lo que facilita la toma de decisiones que aseguren el logro de los propósitos misionales de la Auditoría General de la República. La ejecución del PGA consiste precisamente en llevar a cabo las auditorías programadas, cada una con sus etapas: revisión de cuentas; planeación de la auditoría; trabajo de campo; informes de auditoría; calificación de observaciones y traslado de hallazgos; organización de los papeles de trabajo. Si bien las auditorías especiales no hacen parte del PGA inicial, son incluidas y se efectúan en dicha programación en la medida en que se vayan ordenando.

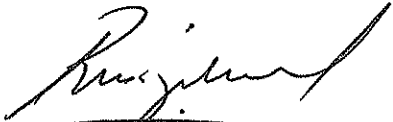
Una vez en funcionamiento la respectiva contraloría municipal, la AGR, con la debida antelación, el Director de Control Fiscal o Gerente Seccional, enviará al sujeto de control respectivo un oficio anunciando el inicio del trabajo de campo de la auditoría a realizar, en el que se indicará claramente el fundamento legal del ejercicio, el objetivo del trabajo, el tiempo programado para ello, el nombre de los auditores encargados y la fecha y hora de instalación de la auditoría, la cual deberá ser acordada con el representante legal del sujeto a auditar.

Con lo anteriormente manifestado, se deja esbozado el proceso a realizar para el ejercicio del control fiscal por parte de la Auditoría General de la República.

El presente concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, aclarando que el presente análisis se limita a precisiones de carácter general y abstracta, sin que se entre a evaluar ningún caso en concreto, ni la relación de hechos allí consignada.

Confiando en que se despejen las inquietudes planteadas, me suscribo de usted.

Atentamente,



**ROBERTO ENRIQUE ARRAZOLA**  
Director Oficina Jurídica

Proyecto: Ilba Edith Rodriguez Ramirez *HR.*  
Profesional Grado 02